

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede, sírvase proveer.

Yumbo Valle, octubre 10 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.G  
Secretario.

Dte: Fabiola Caicedo  
Ddo: Rodrigo Vásquez

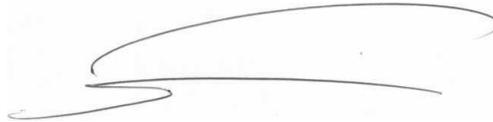
Sustanciación No. 1210  
Fijación de cuota Alimentaria  
Rad. 2016-00475-00  
Estese lo Resuelto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial presentado por la señora FABIOLA CAICEDO en su calidad de demandante, en el cual solicita se ordene la entrega a su favor de los títulos judiciales, se hace preciso estarse el memorialista a lo dispuesto en el interlocutorio No. 1825 de fecha 12 de septiembre de 2022, en el cual este juzgado ordeno la entrega de los depósitos judiciales a favor de la señorita NATHALIA VASQUEZ CAICEDO.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **189** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 19 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Interlocutorio Nro. 1911.-  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación No. 2018 – 00398-00.  
**ORDEN DE EJECUCION.-**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo Valle, Octubre Diez de Dos Mil Veintiuno.-

BANCO POPULAR S.A. demanda ejecutivamente a **ABELARDO MONTILLA GOMEZ**, con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas

Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$260.534 moneda corriente, con vencimiento el 05 de Noviembre de 2.016, Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$263.939 moneda corriente, con vencimiento el 05 de Diciembre de 2.016, Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$267.387 moneda corriente, con vencimiento el 05 de Enero de 2.017, Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$270.881 moneda corriente, con vencimiento el 05 de Febrero de 2.017, Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$274.420 moneda corriente, con vencimiento el 05 de Marzo de 2.017, Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$278.005 moneda corriente, con vencimiento el 05 de Abril de 2.017, Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$281.638 moneda corriente, con vencimiento el 05 de Mayo de 2.017, Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$285.318 moneda corriente, con vencimiento el 05 de Junio de 2.017, Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$289.046 moneda corriente, con vencimiento el 05 de Julio de 2.017, Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$292.822 moneda corriente, con vencimiento el 05 de Agosto de 2.017; Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$296.648 moneda corriente, con vencimiento el 05 de Septiembre de 2.017; Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$300.525 moneda corriente, con vencimiento el 05 de Octubre de 2.017; Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$304.451 moneda corriente, con vencimiento el 05 de Noviembre de 2.017 Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$308.429 moneda corriente, con vencimiento el 05 de Diciembre de 2.017, Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$312.459 moneda corriente, con vencimiento el 05 de Enero de 2.018, Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$316.542 moneda corriente, con vencimiento el 05 de Febrero de 2.018., Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$320.678 moneda corriente, con vencimiento el 05 de Marzo de 2.018; Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$329.113 moneda corriente, con vencimiento el 05 de Mayo de 2.018, Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$333.413 moneda corriente, con vencimiento el 05 de Junio de 2.018, Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$337.769 moneda corriente, con vencimiento el 05 de Julio de 2.018; Por el **interés corriente** sobre cada una de las cuotas antes enunciadas a la tasa pacta o máxima legal permitida, como a continuación se describen:

Por el interés corriente sobre la cuota de capital de \$260.534 moneda corriente, desde el 05 de Octubre de 2.016 hasta el 04 de Noviembre de 2.016, Por el interés corriente sobre la cuota de capital de \$263.939 moneda corriente, desde el 05 de Noviembre de 2.016 hasta el 04 de Diciembre de 2.016, Por el interés corriente sobre la cuota de capital de \$267.387 moneda corriente, desde el 05 de Diciembre de 2.016 hasta el 04 de Enero de 2.017, Por el interés corriente sobre la cuota de capital de \$270.881 moneda corriente, desde el 05 de Enero de 2.017 hasta el 04 de Febrero de 2.017, Por el interés corriente sobre la cuota de capital de \$274.420 moneda corriente, desde el 05 de Febrero de 2.017 hasta el 04 de Marzo de 2.017, Por el interés corriente sobre la cuota de capital de \$278.005 moneda corriente, desde el 05 de Marzo de 2.017

hasta el 04 de Abril de 2.017; Por el interés corriente sobre la cuota de capital de \$281.638 moneda corriente, desde el 05 de Abril de 2.017 hasta el Mayo 04 de 2.017, Por el interés corriente sobre la cuota de capital de \$285.318 moneda corriente, desde el 05 de Mayo de 2.017 hasta el Junio 04 de 2.017, Por el interés corriente sobre la cuota de capital de \$289.046 moneda corriente, desde el 05 de Junio de 2.017 hasta el Julio 04 de 2.017, Por el interés corriente sobre la cuota de capital de \$292.822 moneda corriente, desde el 05 de Julio de 2.017 hasta el Agosto 04 de 2.017; Por el interés corriente sobre la cuota de capital de \$296.648 moneda corriente, desde el Agosto 05 de 2.017 hasta Septiembre 04 de 2.017, Por el interés corriente sobre la cuota de capital de \$300.525 moneda corriente, desde el Septiembre 05 de 2.017 hasta Octubre 04 de 2.017,.Por el interés corriente sobre la cuota de capital de \$304.451 moneda corriente, desde el 05 de Octubre de 2.017 hasta el 04 de Noviembre de 2.017, Por el interés corriente sobre la cuota de capital de \$308.429 moneda corriente, desde el 05 de Noviembre de 2.017 hasta el 04 de Diciembre de 2.017, Por el interés corriente sobre la cuota de capital de \$312.459 moneda corriente, desde el 05 de Diciembre de 2.017 hasta el 04 de Enero de 2.018, Por el interés corriente sobre la cuota de capital de \$316.542 moneda corriente, desde el 05 de Enero de 2.018 hasta el 04 de Febrero de 2.018, Por el interés corriente sobre la cuota de capital de \$320.678 moneda corriente, desde el 05 de Febrero de 2.018 hasta el 04 de Marzo de 2.018, Por el interés corriente sobre la cuota de capital de \$324.868 moneda corriente, desde el 05 de Marzo de 2.018 hasta el 04 de Abril de 2.018, Por el interés corriente sobre la cuota de capital de \$329.113 moneda corriente, desde el 05 de Abril de 2.018 hasta el Mayo 04 de 2.018, Por el interés corriente sobre la cuota de capital de \$333.413 moneda corriente, desde el 05 de Mayo de 2.018 hasta el Junio 04 de 2.018, Por el interés corriente sobre la cuota de capital de \$337.769 moneda corriente, desde el 05 de Junio de 2.018 hasta el Julio 04 de 2.018, Por la suma de \$33.919.073,00 moneda corriente, como saldo del capital acelerado a la fecha de la presentación de la demanda, descontando las cuotas señaladas en el numeral primero. Por los intereses moratorios como a continuación se describen: Por el interés de mora sobre la cuota de capital de \$260.534 moneda corriente, desde el 06 de Noviembre de 2.016 hasta que se produzca el pago total, liquidados a la tasa del 15.38% efectivo anual, equivalente a una tasa nominal del 14.46% mes vencido, o a la tasa máxima legalmente permitida, de las mismas, todo en un todo de conformidad con lo reglado por el artículo 886 del C de Co., Por el interés de mora sobre la cuota de capital de \$263.939 moneda corriente, desde el 06 de Diciembre de 2.016 hasta que se produzca el pago total, liquidados a la tasa del 15.38% efectivo anual, equivalente a una tasa nominal del 14.46% mes vencido, o a la tasa máxima legalmente permitida, de las mismas, todo en un todo de conformidad con lo reglado por el artículo 886 del C de Co., Por el interés de mora sobre la cuota de capital de \$267.387 moneda corriente, desde el 06 de Enero de 2.017 hasta que se produzca el pago total, liquidados a la tasa del 15.38% efectivo anual, equivalente a una tasa nominal del 14.46% mes vencido, o a la tasa máxima legalmente permitida, de las mismas, todo en un todo de conformidad con lo reglado por el artículo 886 del C de Co., Por el interés de mora sobre la cuota de capital de \$270.881 moneda corriente, desde el 06 de Febrero de 2.017 hasta que se produzca el pago total, liquidados a la tasa del 15.38% efectivo anual, equivalente a una tasa nominal del 14.46% mes vencido, o a la tasa máxima legalmente permitida, de las mismas, todo en un todo de conformidad con lo reglado por el artículo 886 del C de Co., Por el interés de mora sobre la cuota de capital de \$274.420 moneda corriente, desde el 06 de Marzo de 2.017 hasta que se produzca el pago total, liquidados a la tasa del 15.38% efectivo anual, equivalente a una tasa nominal del 14.46% mes vencido, o a la tasa máxima legalmente permitida, de las mismas, todo en un todo de conformidad con lo reglado por el artículo 886 del C de Co. Por el interés de mora sobre la cuota de

capital de \$278.005 moneda corriente, desde el 06 de Abril de 2.017 hasta que se produzca el pago total, liquidados a la tasa del 15.38% efectivo anual, equivalente a una tasa nominal del 14.46% mes vencido, o a la tasa máxima legalmente permitida, de las mismas, todo en un todo de conformidad con lo reglado por el artículo 886 del C de Co., Por el interés de mora sobre la cuota de capital de \$281.638 moneda corriente, desde el 06 de Mayo de 2.017 hasta que se produzca el pago total, liquidados a la tasa del 15.38% efectivo anual, equivalente a una tasa nominal del 14.46% mes vencido, o a la tasa máxima legalmente permitida, de las mismas, todo en un todo de conformidad con lo reglado por el artículo 886 del C de Co., Por el interés de mora sobre la cuota de capital de \$285.318 moneda corriente, desde el 06 de Junio de 2.017 hasta que se produzca el pago total, liquidados a la tasa del 15.38% efectivo anual, equivalente a una tasa nominal del 14.46% mes vencido, o a la tasa máxima legalmente permitida, de las mismas, todo en un todo de conformidad con lo reglado por el artículo 886 del C de Co.;

Por el interés de mora sobre la cuota de capital de \$289.046 moneda corriente, desde el 06 de Julio de 2.017 hasta que se produzca el pago total, liquidados a la tasa del 15.38% efectivo anual, equivalente a una tasa nominal del 14.46% mes vencido, o a la tasa máxima legalmente permitida, de las mismas, todo en un todo de conformidad con lo reglado por el artículo 886 del C de Co., Por el interés de mora sobre la cuota de capital de \$292.822 moneda corriente, desde el 06 de Agosto de 2.017 hasta que se produzca el pago total, liquidados a la tasa del 15.38% efectivo anual, equivalente a una tasa nominal del 14.46% mes vencido, o a la tasa máxima legalmente permitida, de las mismas, todo en un todo de conformidad con lo reglado por el artículo 886 del C de Co.

4.11 Por el interés de mora sobre la cuota de capital de \$296.648 moneda corriente, desde el 06 de Septiembre de 2.017 hasta que se produzca el pago total, liquidados a la tasa del 15.38% efectivo anual, equivalente a una tasa nominal del 14.46% mes vencido, o a la tasa máxima legalmente permitida, de las mismas, todo en un todo de conformidad con lo reglado por el artículo 886 del C de Co.

4.12 Por el interés de mora sobre la cuota de capital de \$300.525 moneda corriente, desde el 06 de Octubre de 2.017 hasta que se produzca el pago total, liquidados a la tasa del 15.38% efectivo anual, equivalente a una tasa nominal del 14.46% mes vencido, o a la tasa máxima legalmente permitida, de las mismas, todo en un todo de conformidad con lo reglado por el artículo 886 del C de Co.

4.13 Por el interés de mora sobre la cuota de capital de \$304.451 moneda corriente, desde el 06 de Noviembre de 2.017 hasta que se produzca el pago total, liquidados a la tasa del 15.38% efectivo anual, equivalente a una tasa nominal del 14.46% mes vencido, o a la tasa máxima legalmente permitida, de las mismas, todo en un todo de conformidad con lo reglado por el artículo 886 del C de Co.

4.14 Por el interés de mora sobre la cuota de capital de \$308.429 moneda corriente, desde el 06 de Diciembre de 2.017 hasta que se produzca el pago total, liquidados a la tasa del 15.38% efectivo anual, equivalente a una tasa nominal del 14.46% mes vencido, o a la tasa máxima legalmente permitida, de las mismas, todo en un todo de conformidad con lo reglado por el artículo 886 del C de Co.

4.15 Por el interés de mora sobre la cuota de capital de \$312.459 moneda corriente, desde el 06 de Enero de 2.018 hasta que se produzca el pago total, liquidados a la tasa del 15.38% efectivo anual, equivalente a una tasa nominal del 14.46% mes vencido, o a la tasa máxima legalmente permitida, de las mismas, todo en un todo de conformidad con lo reglado por el artículo 886 del C de Co.

4.16 Por el interés de mora sobre la cuota de capital de \$316.542 moneda corriente, desde el 06 de Febrero de 2.018 hasta que se produzca el pago total, liquidados a la tasa del 15.38% efectivo anual, equivalente a una tasa nominal del 14.46% mes vencido, o a la tasa máxima legalmente permitida, de las mismas, todo en un todo de conformidad

con lo reglado por el artículo 886 del C de Co., Por el interés de mora sobre la cuota de capital de \$320.678 moneda corriente, desde el 06 de Marzo de 2.018 hasta que se produzca el pago total, liquidados a la tasa del 15.38% efectivo anual, equivalente a una tasa nominal del 14.46% mes vencido, o a la tasa máxima legalmente permitida, de las mismas, todo en un todo de conformidad con lo reglado por el artículo 886 del C de Co. Por el interés de mora sobre la cuota de capital de \$324.868 moneda corriente, desde el 06 de Abril de 2.018 hasta que se produzca el pago total, liquidados a la tasa del 15.38% efectivo anual, equivalente a una tasa nominal del 14.46% mes vencido, o a la tasa máxima legalmente permitida, de las mismas, todo en un todo de conformidad con lo reglado por el artículo 886 del C de Co. Por el interés de mora sobre la cuota de capital de \$329.113 moneda corriente, desde el 06 de Mayo de 2.018 hasta que se produzca el pago total, liquidados a la tasa del 15.38% efectivo anual, equivalente a una tasa nominal del 14.46% mes vencido, o a la tasa máxima legalmente permitida, de las mismas, todo en un todo de conformidad con lo reglado por el artículo 886 del C de Co. Por el interés de mora sobre la cuota de capital de \$333.413 moneda corriente, desde el 06 de Junio de 2.018 hasta que se produzca el pago total, liquidados a la tasa del 15.38% efectivo anual, equivalente a una tasa nominal del 14.46% mes vencido, o a la tasa máxima legalmente permitida, de las mismas, todo en un todo de conformidad con lo reglado por el artículo 886 del C de Co. Por el interés de mora sobre la cuota de capital de \$337.769 moneda corriente, desde el 06 de Julio de 2.018 hasta que se produzca el pago total, liquidados a la tasa del 15.38% efectivo anual, equivalente a una tasa nominal del 14.46% mes vencido, o a la tasa máxima legalmente permitida, de las mismas, todo en un todo de conformidad con lo reglado por el artículo 886 del C de Co. Por el interés de mora sobre el saldo de capital insoluto de \$33.919.073 moneda corriente, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se produzca el pago total, liquidados a la tasa del 15.38% efectivo anual, equivalente a una tasa nominal del 14.46% mes vencido, o a la tasa máxima legalmente permitida, de las mismas, todo en un todo de conformidad con lo reglado por el artículo 886 del C de Co., igualmente por las costas y gastos del proceso.

Como quiera que la parte demandada **ABELARDO MONTILLA GOMEZ** quien no fue posible notificarlo personalmente y se procedió a nombrar curador ad-litem quien se notificó y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presenta un pagare que contiene obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

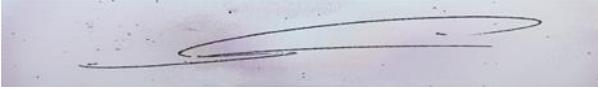
2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$4.000.0000 Mil Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
Estado No. 189

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, OCTUBRE 19 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo Valle, Octubre 4 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.-

Sustanciación No. 1145.-

Ejecutivo

Radicación 2018 – 00618-00.-

Estese lo resuelto

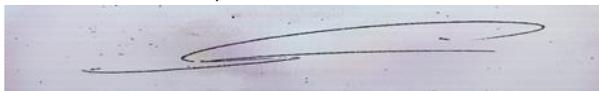
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, Octubre Cuatro de dos mil Veintidós.-

Teniendo en cuenta el escrito que antecede presentado por el Dra. DIANA CATALINA OTERO quien actúa en favor de BANCO AV VILLAS y en contra de YESICA LORENA LOPEZ RODRIGUEZ – CC 1118299874 y dado a que lo que solicita ya con antelación había sido resuelto se le indica que debe estarse a lo resuelto mediante auto Interlocutorio No 3295 de fecha Noviembre 14 de 2018 notificado en estados 201 del 26 de Noviembre de 2018 y su oficio correspondiente No. 2237 de fecha Noviembre 30de 2018.-

Notifíquese,

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
YUMBO**

Estado No. 189

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.).  
OCTUBRE 19 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Octubre 10 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-  
Secretario.-

Interlocutorio No. 1910.-  
Ejecutivo .-  
Radicación No. 2021 -00494-00.-  
Reconocer Personería. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Octubre Diez De Dos Mil Veintidós.-

En virtud al memorial poder presentado en la demanda Ejecutiva adelantada por **CAJA COOPERATIVAPETROLERA "COOPETROL"**. en contra de **JOSE DAVID MONTENEGRO GIRALDO**, siendo que la parte demandante otorga poder al Dr. *OSCAR DARWIN VASQUEZ CASANOVA*, para que actúe en nombre y representación de la sociedad demandante y como quiera que lo solicitado es procedente a la luz de lo contemplado por el Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibídem, Por ello el Juzgado,

DISPONE:

**RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. *OSCAR DARWIN VASQUEZ CASANOVA*, para que represente los intereses de **CAJA COOPERATIVAPETROLERA "COOPETROL"** de conformidad con el memorial poder que antecede. (Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibídem), En el proceso que en contra de **JOSE DAVID MONTENEGRO GIRALDO** adelanta en esta dependencia judicial

Notifíquese,  
La Juez,



**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 189</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). OCTUBRE 19 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
---

Interlocutorio Nro. 1912.-  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación No. 2021- 00670-00.  
**ORDEN DE EJECUCION.-**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo Valle, Octubre Diez de Dos Mil Veintidós .-

Dentro del presente proceso EJECUTIVA adelantada por **BANCOLOMBIA**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **ROLAND YEINZON GARCIA CUERO**, con el fin de obtener el pago total de \$16.981.126 M/C , por concepto de saldo al pagare No. 6 ; Por los intereses de mora a partir del día 21 de Noviembre de 2021 y hasta que se satisfaga el pago total de la obligación , igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **ROLAND YEINZON GARCIA CUERO**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presenta un pagare que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,  
DISPONE:

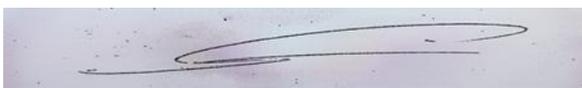
1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$900.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese  
La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 189</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>OCTUBRE 19 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

@

Constancia secretarial. -10 de octubre de 2022. A despacho de la señora juez, informándole que se encuentra notificado el demandado RUBEN DARIO DAZA MICOLTA de manera electrónica de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, y los demandados SIMON HERNANDO PALADINES BARRERA, ELIZABETH PALADINES BARRERA, AMADIS MARIA PALADINES BARRERA, BLANCA LIGIA PALADINES DE MONTENEGRO, DANIEL ANDRES TORRES LOPEZ, ISABEL CRISTINA TORRES SERRANO, ANGELICA TOLA LOPEZ a través de curador ad litem, quienes contestaron la demanda si oponerse a las pretensiones de la demanda, el proceso se encuentra pendiente de decidir sobre la división o venta del bien común. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

INTERLOCUTORIO No 2008  
AUTO DECIDE DIVISIÓN  
DIVISORIO Y VENTA DE BIEN COMUN  
RAD. 2022-00069-00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Mediante libelo presentado el día 15 de febrero de 2022, el señor ADOLFO LEON CUELLAR COLMENARES y la señora JAQUELINE OREJUELA LOPEZ formulo demandada contra SIMON HERNANDO PALADINES BARRERA, ELIZABETH PALADINES BARRERA, AMADIS MARIA PALADINES BARRERA, BLANCA LIGIA PALADINES DE MONTENEGRO, RUBEN DARIO DAZA MICOLTA, DANIEL ANDRES TORRES LOPEZ, ISABEL CRISTINA TORRES SERRANO, ANGELICA TOLA LOPEZ, todos mayores de edad y vecinos de este municipio, con el fin de que se decrete la división, del bien inmueble, lote de terreno junto con la casa de habitación sobre el construida, denominado FINCA CAMPO ALGRE, ubicado en la vereda Santa Inés del Municipio de Yumbo, con un área de 70.084M2, subdividido en dos lotes, alinderado de la siguiente manera: primer lote de propiedad de los demandados, con área de 62.770.20M2, así NORTE: con la vía el CHOCHO-TELECOM y en parte con predio de HUMBERTO CHAUZA MUÑOZ, ORIENTE con predio de CARTÓN COLOMBIA, REFORESTADORA. SUR: TOMADO DE ORIENTE A OCCIDENTE: con predio de RAFAEL ARICAPA GIRONZA, de SUR A NORTE con la vía al CHOCHO TELECOM. De ORIENTE A OCCIDENTE con predio de AMADIS PALADINES, y OCCIDENTE: tomando de ORIENTE A OCCIDENTE con predio de SOFIA OROZCO GOMEZ, con predio de ZOLIA ARIAS OROZCO, y predio de LEOPOLDO OROZCO ARROYAVE o que fue de este, de SUR A NORTE: con predio que es o fue de LEOPOLDO OROZCO ARROYAVE, y encierra. Segundo lote de propiedad de los demandantes con área de 7.313.80M2 alinderados así: NORTE: con lote de AMADIS PALADINES BARRERA, ORIENTE: con vía al Chocho-Telecom, SUR: con vía al Chocho-Telecom, OCCIDENTE: con predio de FRANCISCO OROZCO ARROYAVE y encierra. Dentro del primer lote de mayor extensión que hace parte del lote de terreno identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 370-637636, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble denominado FINCA CAMPO ALEGRE, lote rural, ubicado en la vereda Santa Inés del Municipio de Yumbo, con un área de 70.084M2, se encuentra el Lote No 7 de propiedad de los demandantes, lote a dividir del lote de mayor extensión y el cual tiene los

siguientes linderos especiales: NORTE: con una extensión de 193.50 metros lineales con el lote No 6 de propiedad de los demandados. SUR: En extensión de 115.63 metros lineales de propiedad de AMADIS PALADINES, ORIENTE: En extensión de 40.43 metros con carretable a Puerto Rico, y OCCIDENTE: con la FAMILIA FERNÁNDEZ, en extensión de 55.68 metros lineales y sigue 48.30, sierra con 12 metros lineales, para un área de 6971.50M<sup>2</sup>. **Correspondiéndole a los demandantes 6.971.50 M<sup>2</sup> del lote principal y a los demandados 55.798,70 M<sup>2</sup> más el lote segundo de 7.313.80M<sup>2</sup>, para un total que le correspondería a los demandados de 63.112.50M<sup>2</sup>**

Funda su demanda en los siguientes hechos:

1.- El señor ADOLFO LEON CUELLAR COLMENARES, mayor de edad, identificado con cédula de Ciudadanía número C.C. No 16.456. 231 de Yumbo-Valle, y la señora JAQUELINE OREJUELA LOPEZ mayor de edad, identificada con cédula de Ciudadanía número C.C. No 66.957.189 de Cali-Valle, mediante escritura pública No 2209 de diciembre 30 de 2020, otorgada ante la Notaria Primera de Yumbo, adquirieron el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 370-637636, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble denominado FINCA CAMPO ALEGRE, lote rural, ubicado en la vereda Santa Inés del Municipio de Yumbo, ubicado en la vereda Santa Inés del Municipio de Yumbo, con un área de 70.084M<sup>2</sup>, subdividido en dos lotes, alinderado de la siguiente manera: primer lote de propiedad de los demandados, con área de 62.770.20M<sup>2</sup>, así NORTE: con la vía el CHOCHO-TELECOM y en parte con predio de HUMBERTO CHAUZA MUÑOZ, ORIENTE con predio de CARTÓN COLOMBIA, REFORESTADORA. SUR: TOMADO DE ORIENTE A OCCIDENTE: con predio de RAFAEL ARICAPA GIRONZA, de SUR A NORTE con la vía al CHOCHO TELECOM. De ORIENTE A OCCIDENTE con predio de AMADIS PALADINES, y OCCIDENTE: tomando de ORIENTE A OCCIDENTE con predio de SOFIA OROZCO GOMEZ con predio de ZOLIA ARIAS OROZCO, y predio de LEOPOLDO OROZCO ARROYAVE o que fue de este, de SUR A NORTE: con predio que es o fue de LEOPOLDO OROZCO ARROYAVE, y encierra. Segundo lote de propiedad de los demandantes con área de 7.313.80M<sup>2</sup> alinderados así: NORTE: con lote de AMADIS PALADINES BARRERA, ORIENTE: con vía al Chocho-Telecom, SUR: con vía al Chocho-

Telecom, OCCIDENTE: con predio de FRANCISCO OROZCO ARROYAVE y encierra. Dentro del primer lote de mayor extensión que hace parte del lote de terreno identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 370-637636, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble denominado FINCA CAMPO ALEGRE, lote rural, ubicado en la vereda Santa Inés del Municipio de Yumbo, con un área de 70.084M<sup>2</sup>, se encuentra el Lote No 7 de propiedad de los demandantes, lote a dividir del lote de mayor extensión y el cual tiene los siguientes linderos especiales: NORTE: con una extensión de 193.50 metros lineales con el lote No 6 de propiedad de los demandados. SUR: En extensión de 115.63 metros lineales de propiedad de AMADIS PALADINES, ORIENTE: En extensión de 40.43 metros con carretable a Puerto Rico, y OCCIDENTE: con la FAMILIA FERNÁNDEZ, en extensión de 55.68 metros lineales y sigue 48.30, sierra con 12 metros lineales, para un área de 6971.50M<sup>2</sup>. **Correspondiéndole a los demandantes 6.971.50 M<sup>2</sup> del lote principal y a los demandados 55.798,70 M<sup>2</sup> más el lote segundo de 7.313.80M<sup>2</sup>, para un total que le correspondería a los demandados de 63.112.50M<sup>2</sup>**

2. Los demandantes, señor ADOLFO LEON CUELLAR COLMENARES, y la señora JAQUELINE OREJUELA LOPEZ y los demandados señores SIMON HERNANDO PALADINES BARRERA, ELIZABETH PALADINES BARRERA, AMADIS MARIA PALADINES BARRERA, BLANCA LIGIA PALADINES DE MONTENEGRO, RUBEN DARIO DAZA MICOLTA, DANIEL ANDRES TORRES LOPEZ, ISABEL CRISTINA TORRES SERRANO, ANGELICA TOLA LOPEZ, son dueños en común y proindiviso del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 370-637636, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble denominado FINCA CAMPO ALEGRE, lote rural, ubicado en la vereda Santa Inés del Municipio de Yumbo, **Correspondiéndole a los demandantes 6.971.50 M2 del lote principal y a los demandados 55.798,70 M2 más el lote segundo de 7.313.80M2, para un total que le correspondería a los demandados de 63.112.50M2 del predio.**

3.- De acuerdo con el título de adquisición, mi poderdante son dueños de **6.971.50 M2**, que corresponde al 10% del citado predio.

4.- Los demandados adquirieron el bien inmueble mediante sucesión de LUCRECIA BARRERA PALADINES, y SIMON HERNANDO PALADINES OCAMPO, partición, decretada mediante escritura pública No 1284 de julio 10 de 2000, tal como consta en la anotación No 01 del certificado de tradición

5. Los demandados quienes heredaron el inmueble a dividir, dividieron el predio identificado con la M.I. No 370-637636, en dos lotes un primer lote de 62.770,20m2 y un segundo lote de 7.313,80m2

6 El lote de 62.770,20 m2 fue subdividido por los herederos de LUCRECIA BARRERA PALADINES, y SIMON HERNANDO PALADINES OCAMPO, en 9 lotes, de esos nueve lotes, le correspondió el lote No 7 al heredero CARLOS ALBERTO PALADINEZ BARRERA, quien se lo vendió a mis poderdantes.

7.- El lote No 7 con un área de 6971,50m2, que se encuentra dentro del lote de 62.770,20m2, es el predio de mis poderdantes del cual se solicita sea segregado por división material.

8.- Por desavenencias con los otros copropietarios no ha sido posible jurídicamente la división material del inmueble.

9.- los señores ADOLFO LEON CUELLAR COLMENARES, y la señora JAQUELINE OREJUELA LOPEZ, no están obligados a permanecer en indivisión, por el contrario, su deseo es dividir el inmueble.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto 362 de febrero 21 de 2022, el demandado RUBEN DARIO MICOLTA, se le notifico de manera de manera electrónica de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, el 19 de abril de 2022, quien contesto la demanda sin oponerse a las pretensiones de la demanda, y los demandados SIMON HERNANDO PALADINES BARRERA, ELIZABETH PALADINES BARRERA, AMADIS MARIA PALADINES BARRERA, BLANCA LIGIA PALADINES DE MONTENEGRO, DANIEL ANDRES TORRES LOPEZ, ISABEL CRISTINA TORRES SERRANO, ANGELICA TOLA LOPEZ, contestaron la demanda a través de curador ad litem, sin oponerse a las pretensiones de la demanda, no propusieron excepciones, ni se opusieron al dictamen presentado por la parte actora, ni alegaron pacto de indivisión.

Así las cosas con las pruebas documentales allegadas al plenario se han establecido plenamente la existencia de la comunidad, además no hay pacto alguno que enerve la división, igualmente por su naturaleza, construcción y extensión, el bien soporta la división material.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER por contestada la demanda, sin proposición de excepciones, realizadas por la apoderada judicial del demandado RUBEN DARIO DAZA MUCHOS, y del curador ad litem de los demandados SIMON HERNANDO PALADINES BARRERA, ELIZABETH PALADINES BARRERA, AMADIS MARIA PALADINES BARRERA, BLANCA LIGIA PALADINES DE MONTENEGRO, DANIEL ANDRES TORRES LOPEZ, ISABEL CRISTINA TORRES SERRANO, ANGELICA TOLA LOPEZ.

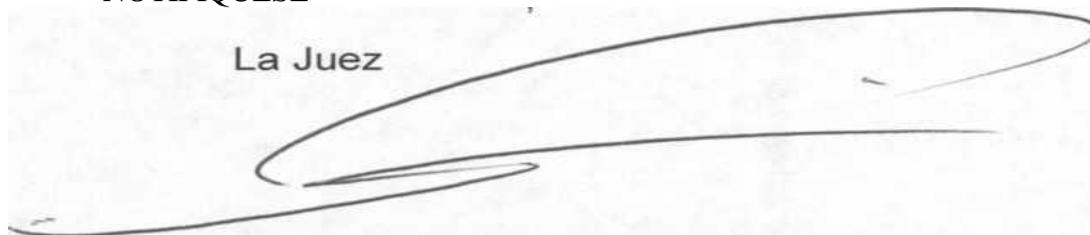
**SEGUNDO:** Decretar la división material del bien inmueble objeto del presente litigio, descrito en la parte introductoria de este auto interlocutorio, tal como se dispuso en el informe pericial efectuado por el señor JAVIER CAICEDO LOAIZA, el cual fue presentado con el escrito contentivo de la demanda.

**TERCERO:** Sobre las costas del proceso se decidirá en la respectiva Sentencia.

**CUARTO:** Una vez en firme el presente proveído, devuélvase al Despacho, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 410 del C. G del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

La Juez



**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **189** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 19 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que el proceso no tiene embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, octubre 10 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 2040  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2022-00381-00  
Terminación por pago total de la obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada general para efectos judiciales de la parte demandante, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del CGP, por lo tanto, el juzgado

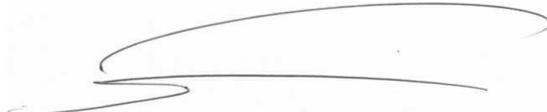
**D I S P O N E:**

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado **COOPERATIVA COOTRAIPI** en contra de **LUZ MARY VALENCIA RIOS**, por pago total de la obligación.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso.

3. **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,  
Juez.



**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.**

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE**

**ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **189** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 19 DE 2022**

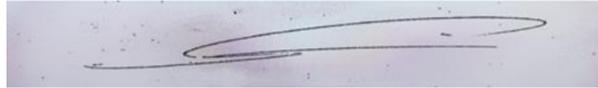
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Sustanciación No. 1155.-  
Incidente De Desacato -  
Radicación No. 2022 – 00439-00.-  
Estese a lo resuelto en autos anterior.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Octubre Diez De Dos Mil Veintidos.-

De conformidad a los memoriales que anteceden, remitidos por la apoderada judicial de la parte demandante en el tramite EJECUTIVO instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de TRANSPORTE ESPECIALES ALIANZA SAS y ARBEY ERAZO TORO, se le indica que debe estarse a lo resultado mediante auto Interlocutorio No. 1724 de fecha Septiembre 6 de 2022; notificado en el estado 161 de Septiembre 8 de 2022 .-

Notifíquese  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No.189</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>OCTUBRE 19 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, OCTUBRE ONCE (11) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF  
DEMANDADO : JUAN VICENTE GOMEZ OVIEDO  
RADICADO : 768924003002-2022-00452-00  
Sustanciación Nro. : 1136  
Agregar y Autoriza Notificación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, OCTUBRE ONCE (11) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial electrónico indicado en el expediente digital (ID18) presentado por la apoderada judicial de la ENTIDAD DEMANDANTE Dr(a). LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP dirigido al extremo pasivo con estado ***fallida*** INDICANDO "(...) NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR (...)", se hace preciso glosar a los autos para que obre y conste dentro del presente asunto.

Seguidamente la togada informa que enviará comunicación para la notificación de que trata el artículo 291 C.G.P. un nuevo domicilio de notificación, en la AVENIDA 2 NORTE No. 70-10 CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE CALI lo que es totalmente procedente dicha solicitud.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 189 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 19 DE 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

**Constancia Secretarial:** 10 de octubre de 2022, A despacho de la señora Juez la presente demanda la cual fue debidamente subsanada dentro del término oportuno para ello. Sírvase proveer.

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**  
Secretario.-

Interlocutorio No. 2009

VERBAL SUMARIO.

Clase auto: Admisorio de demanda verbal de Prescripción

Extintiva de la acción Hipotecaria.

Rad: 76-892-40-03-002- 2022-00461-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda verbal sumaria de Prescripción Extintiva de la acción Hipotecaria fue subsanada en debida forma y dentro del término legal, de conformidad con los Arts. 2513, 2535, 2536 y 2537 del C.C.; se observa que la misma reúne las exigencias de ley, por estar acorde con lo consagrado en los Arts. 82, 90, y 390 del C.G.P. Por lo tanto el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda VERBAL SUMARIA de Prescripción Extintiva de la acción Hipotecaria instaurada por el señor REGULO SUAREZ LOZADA, a través de apoderada judicial en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE JESUS PARRA HOYOS, señores, MARIO ARMANDO PARRA, ALBA MILENA PARRA PARRA, JOSE RODRIGO PARRA MUÑOZ, JOSE ANDRES PARRA CERON, CARLOS ALBERTO PARRA PARRA, JOVANNA PARRA CERON, JOSE ALBEIRO PARRA PARRA IVAN DARIO PARRA ARANGO, JUAN ENRIQUE PARRA, LUZ ADRIANA PARRA MUÑOZ, LINA MARIA PARRA SOTELO, herederos indeterminados, y personas inciertas e indeterminadas.

**SEGUNDO: CORRASE TRASLADO** al demandado del contenido de la demanda y sus anexos por un término de (10) días, para lo cual se le hará entrega de la misma y sus anexos (Art 391 del C.G.P.).

**TERCERO:** Adecuar al trámite de la presente demanda al proceso Verbal Sumario de conformidad al Art.390 del C.G.P.

**CUARTO: ANTES** de ordenar la inscripción de la demanda solicitada, sírvase la parte actora, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, preste caución por la suma de \$2.2000.000 pesos mcte. a fin de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dicha medida.

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **189** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 19 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO  
CALLE 7 No. 3-62  
YUMBO – VALLE DEL CAUCA  
[j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SENTENCIA No. 040**

Yumbo Valle, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00515-00

Proceso: CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA

Solicitante: YIRA MARCELA MOLINA BETANCOURTH

La señora YIRA MARCELA MOLINA BETANCOURT mediante apoderada judicial solicitan el nombramiento de **CURADOR AD-HOC**, en favor del menor **ALVARO NICOLAS MOLINA BETANCOURTH**, Con el fin de proceder a la cancelación de un patrimonio de familia.

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

**“PRIMERO:** *Mi poderdante YIRA MARCELA MOLINA BETANCOURTH de estado civil soltera sin unión marital de hecho procreo y subsiste el hijo menor ALVARO NICOLAS MOLINA BETANCOURTH nacido en Cali el día 10 de marzo de 2009.*

**SEGUNDO:** *Mi poderdante YIRA MARCELA MOLINA BETANCOURTH adquirió el siguiente bien inmueble: apartamento A-103 del primero piso ubicado en la calle 53 No. 83E-53 del edificio ALHELI propiedad horizontal de la actual nomenclatura de Cali, con un área de 46.25 M2, determinado con los siguientes linderos: del punto 1 al punto 2 en 2.55 metros, 3.12 metros, 0.08 metros, 2.62 metros, 2.00 metros, 1.33 metros, 2.64 metros colinda con muros y ventanas comunes hacia zonas comunes y hacia el interior de este apartamento, del punto 2 al punto 3 en 4.62 metros con muro hacia el apartamento A-104, del punto 3 al punto 4 en 2.56 metros, 2,48 metros, 0.08 metros. 0.74 metros, 3.18 metros, 2.04 metros, 0.75 metros, 0.40 metros, 2.51 metros, 0.58 metros, 0.08 metros, 0.50 metros, 1.92 metros, 1.20 metros, 2.05 metros, 0.08 metros, 2.13 metros, 0.88 metros, 1.18 metros, 2 metros, 0.71 metros, 1.49 metros con puertas, ventanas y buitrones comunes, hacia zonas comunes y hacia el interior de este apartamento, del punto 4 al punto 1 en 3.40 metros, 2.73 metros, 0.08 metros, 1.75 metros, 3.04 metros con muros y ventana común hacia zonas comunes y hacia el interior de este apartamento, identificado con la M.I. No. 370-976343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, catastralmente No. Z000468290000.*

**TERCERO:** *Que sobre el inmueble descrito, determinado y*

*alinderado anteriormente la señora YIRA MARCELA MOLINA BETANCOURTH constituyo patrimonio de familia inembargable en su favor, en favor de su hijo menor ALVARO NICOLAS MOLINA BETANCOURTH y de los que posteriormente llegare a tener, por medio de la escritura pública No. 1232 de 17 de junio de 2019 otorgada en la Notaría Catorce del Círculo de Cali Valle, esto Conforme con las leyes 70 de 1931 y 91 de 1936 y de los decretos 207 de 1949 y 2476 de 1953.*

**CUARTO:** *En razón que ALVARO NICOLAS MOLINA BETANCOURTH es menor e hijo de mi poderdante y beneficiario de la constitución del patrimonio de familia se precisa el nombramiento de curador especial para que lo represente.*

**QUINTO:** *La operación que esta por realizarse es necesaria para que la señora YIRA MARCELA MOLINA BETANCOURTH, adquiera una vivienda para el mejoramiento de la calidad de vida del mencionado menor*

#### **ACTUACION PROCESAL:**

La demanda fue admitida mediante el interlocutorio No.1948 de septiembre 26 de 2022, auto este que se notificó a la Defensora de Familia y la Personería Delegada en Asuntos de Familia el día 3 de octubre de 2022.

Agotado el trámite procesal correspondiente y no existiendo incidentes por resolver, ni nulidades que invaliden la actuación el **JUZGADO**, procede a decidir de fondo previas las siguientes.

#### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

La capacidad jurídica tal como se encuentra entendida en nuestro medio es la aptitud que se tiene para ser sujeto de derecho.

Nace el patrimonio de familia, como garantía estatal, mediante la Ley 70 de 1.931, fortalecida con la Constitución de 1.991, que asegura la estabilidad económica o patrimonial en la familia mediante la sustracción al comercio y a las actividades mercantiles de un determinado bien inmueble que consiga el padre o la madre de familia o ambos. Para asegurar su inembargabilidad en forma tal que pueda vivir en el mismo la familia, sin menoscabo del derecho ajeno.

El patrimonio de familia se constituye por el adquirente del bien inmueble en favor de sus hijos y los que llegaren a tener (esto último, si así lo determina expresamente), por medio de escritura pública, que en el mejor de los casos contiene en forma simultánea el acto de adquisición o compra; o por autorización judicial emanada del Juez de Familia, protocolizada y registrada en la matrícula correspondiente al inmueble.

El patrimonio de familia, solamente puede ser cancelado así: **a )** si los beneficiarios son menores de edad, el Juez de

familia nombra al curador Ad-hoc, cuyo nombre toma de la lista oficial de auxiliares de la justicia, para que si a bien tiene estudiadas las condiciones derivadas de la familia, cancele el patrimonio de la misma forma como fue constituido, esto es por medio de la escritura pública, **b)** Si los beneficiarios fueran mayores de edad o ya hubiesen alcanzado la edad que fija la ley para lograrlo, puede por sí mismo concurrir a la notaría de su elección y cancelar el patrimonio en su favor constituido. En últimas si siendo mayores, se opusieran a dicha cancelación, puede el constituyente, demandar ante la justicia el imperativo de la cancelación necesaria para liberar el bien, puesto que el patrimonio se ha constituido para proteger especialmente alas menores de edad y no a los capaces pues los mayores lo son por presunción legal.

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos: escritura pública No. 1232 de 17 de junio de 2019 otorgada en la Notaría Catorce del Círculo de Cali Valle, certificado de matrícula inmobiliaria M.I. No.370-976343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, registro civil de nacimiento del menor ALVARO NICOLAS MOLINA BETANCOURTH, las declaraciones extra-juicio de los señores LUIS EDUARDO ESGUERRA LLANOS Y NANCY AMPARO MINA TORRES realizadas ante la Notaría Diecinueve de Cali Valle y Única del Circulo de Jamundí Valle respectivamente.

Todas las pruebas aunadas bajo el principio de la unidad probatoria conducen establecer el acogimiento de las solicitudes de la demanda, por encontrarse plenamente probadas sus concepciones. Por ello se accederá al nombramiento del Curador Ad-hoc, cuyo nombre se tomará de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia, para que en representación de la menor dé su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO: DESIGNAR** como curadora Ad-hoc del menor **ALVARO NICOLAS MOLINA BETANCOURTH** al profesional del derecho Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO quien puede localizarse en la Calle 11 #10A – 08 Yumbo. Cel. 3007807213 y hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, para que en su nombre y representación de su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor. Señalar como honorarios la suma trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000,00) M/Cte.

**SEGUNDO:** Una vez aceptado el nombramiento disciérnasele el cargo.

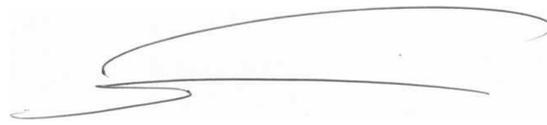
**TERCERO:** AUTORIZAR la expedición de copia autentica de la Sentencia para uso oficial, a costa del interesado.

**CUARTO:** NOTIFICAR personalmente al Defensor de Familia esta providencia y a la Personería Delegada en Asuntos de Familia.

**QUINTO:** SIN costas, porque no se causaron.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **189** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 19 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Interlocutorio No. 1914.-  
Proceso Ejecutivo  
Radicación 2022- 00520-00.-  
Mandamiento de Pago

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Octubre Dieciocho de Dos Mil Veintidós

Subsanada en debida forma la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **REMERCA S.A.S. NIT No. 901.325.194-4**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **FLETES Y TRANSPORTES S.A.S., NIT No. 900.406.194-9**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

A.- Ordenar a **FLETES Y TRANSPORTES S.A.S., NIT No. 900.406.194-9** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **REMERCA S.A.S. NIT No. 901.325.194-4**, las siguientes sumas de dinero:

1.Por la suma de \$9.276.831.00, por el valor del capital contenido en la factura electrónica de venta No. RC423

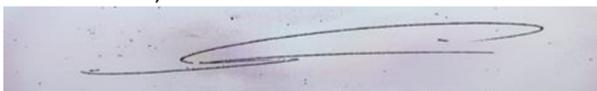
2.Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal por la superintendencia financiera desde el día 3 de Agosto de 2022 hasta que se evidencie el pago de la obligación.

3.- Sobre las costas y Agencia en derecho el Juzgado se pronunciará en el debido momento

B.- Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

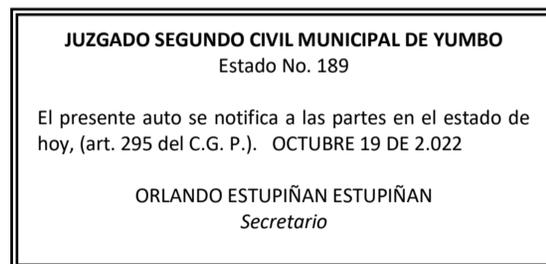
C.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. Iván Alberto Yepes Ossa para que actué de conformidad al memorial poder adjunto a la demanda

Notifíquese,  
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@



CONSTANCIA SECRETARIAL. 10 de octubre de 2022, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 2010  
Auto admisorio  
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
(Local Comercial)  
Radicación 2022-00522-00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los art. 82 y 90 del C.G.P., en armonía con el art. 384 de la misma obra; por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** interpuesta por RENTABOX S.A.S. Por medio de apoderado judicial, en contra de ANDRÉS CABRERA SÁNCHEZ.

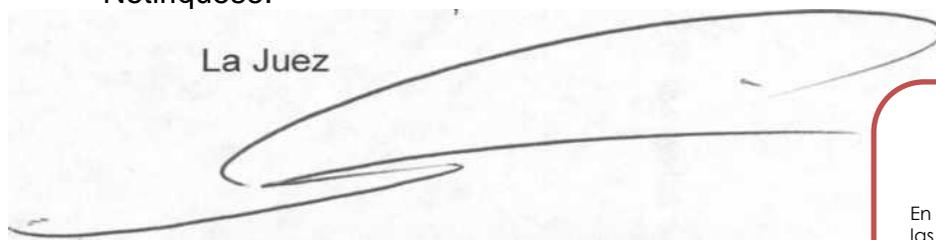
**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente al demandado ANDRES CABRERA SANCHEZ de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. al decreto 806 de 2020, a quien se le **CORRERA TRASLADO** por el término de **DIEZ (10) DÍAS** (art. 391 C.G.P.) para lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos (art. 91 C.G.P.).

**TERCERO:** De acuerdo con los incisos 1 y 2 del numeral 4 del art. 384 del C.G.P.: *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.”*

De Conformidad con el art. 37 de la Ley 820 de 2003 el cual dice *“igualmente el demandado deberá presentar la prueba de que se encuentra al día en el pago de los servicios públicos, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que, en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos. En este caso para poder ser oído deberá presentar los documentos correspondientes que acrediten su pago.”*

**CUARTO:** RECONOCER personería al Dr. JOSE ANGEL PALACIOS CABALLERO de conformidad con el poder conferido

Notifíquese.

La Juez  
  
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 19 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, octubre 11 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Interlocutorio No. 2042  
Cancelación Patrimonio de Familia  
Rad. 2022-00547-00  
Admitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose presentado en debida forma la presente demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 del C.G.P. se dispondrá el respectivo trámite procesal que indica el artículo 390 ibídem, por tanto, el juzgado

**D I S P O N E:**

1. ADMITASE la presente demanda de CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA propuesta por SANDRA LORENA BEDOYA CAMACHO y LEONARDO SANCHEZ RAMIREZ siendo beneficiarios los menores VALERIA SANCHEZ BEDOYA, SAMUEL DAVID SANCHEZ BEDOYA y LEONARDO SANCHEZ BEDOYA.

2. TENER como prueba los documentos aportados con la Demanda y las solicitadas.

3. VINCULAR y NOTIFICAR personalmente a la Personería Delegada en asuntos de Familia y para la Defensa de los Derechos Fundamentales de este Municipio, y córrase traslado de la demanda y entréguesele copia de la misma y sus anexos para que actué en beneficio del menor, quien dentro de los tres días siguientes a su notificación podrá pedir las pruebas que estime pertinentes.

4. VINCULAR y NOTIFICAR personalmente del presente proveído a la Defensoría de Familia del ICBF de esta municipalidad (art. 11 de decreto 2272/89).

5. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar dentro del presente proceso al Dr. ALEXANDER TAPASCO HERNANDEZ, conforme al poder a el conferido.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA  
En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: **OCTUBRE 19 DE 2022**  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con la presente solicitud. Sírvase Proveer.

Yumbo Valle, 11 de octubre 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Interlocutorio Nro. 2043  
Divorcio  
Radicación 2022-00549-00  
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).

De la revisión de la presente demanda CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO interpuesta por los señores CLAUDIA PATRICIA LOAIZA GUEVARA y GABRIEL AUGUSTO PULGARIN MONTOYA, observa el despacho que tiene la siguiente falencia:

1. Debe allegar el memorial poder, toda vez que el mismo no se aportó con la demanda.

2. respecto del Registro Civil de Matrimonio, debe adjuntar este documento actualizado, ya que el aportado no tiene fecha vigente y esta ilegible.

3. Debe allegar sendas copias de los documentos de identidad de los solicitantes.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

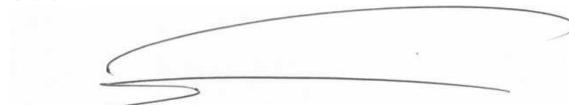
**R E S U E L V E:**

1- INADMITIR la presente solicitud extraprocesal por lo aquí expuesto.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO conforme al poder a él otorgado.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 19 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO